

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
ACUERDO POR EL QUE SE EMITE VOTO  
RESPECTO DE LA DENUNCIA DE JUICIO  
POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA  
DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS,  
ELABORADO POR LAS COMISIONES  
DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra de diversos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

## ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 7 de noviembre 2024, Lic. Jaime Mejía Garduño mandatario jurídico de las personas “CONSTRUCTORA DE IMAGEN EXTERIOR, S.A. DE CV”, Y JORGE GERARDO INFANTE NIEVES, presentaron y ratificaron el día 8 de noviembre del año en curso, denuncia de Juicio Político en contra de los CC. Susana Melissa Vásquez Pérez, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Yankel Alfredo Benítez Silva, Síndica, Presidente y Secretario, respectivamente del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán correspondiente al Periodo 2021-2024.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura celebrada, el día 14 de noviembre de 2024, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político, la cual el día 21 de noviembre del año en curso, fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En relación con la denuncia de Juicio Político, los denunciados hacen referencia a hechos que presumiblemente constituyen una causal para incoar Juicio Político, para lo cual se basan en la siguiente narración de

## HECHOS

*Primero.* Con fecha 4 cuatro de abril del año 2023, dos mil veintitrés, a nombre de mi representada CONSTRUCTORA DE IMAGEN EXTERIOR S.A. DE C.V., PRESENTÓ DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO (ANEXO 4) RECLAMANDO ACTOS CONSISTENTES EN: “EL DICTAR ORDENES ILEGALES Y EN FORMA UNILATERAL Y ARBITRARIA PRETENDER CON SU AUTORIDAD AFECTAR LOS DERECHOS Y POSESIONES QUE DETENTA MI REPRESENTADA MEDIANTE SUS DIVERSAS DEPENDENCIAS CON LAS QUE CUENTAN CON CAPACIDAD DE EJECUCIÓN, EN VIOLACIÓN DIRECTA A LOS DERECHOS HUMANOS TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”.

*Segundo.* Fueron señaladas como autoridades responsables en el amparo entre otras las siguientes

- “1. EL SÍNDICO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de la ciudad de Morelia, Mich., cargo ocupado por C. Susan Melissa Vásquez Pérez.
2. EL PRESIDENTE MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de la ciudad de Morelia, Mich., cargo ocupado por C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar.
3. EL SECRETARIO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de la ciudad de Morelia, Mich., cargo ocupado por C. Yankel Alfredo Benítez Silva.
4. H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICH., a cargo del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en su carácter de su Presidente Municipal en términos del artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo”.

*Tercero.* Con fecha 17 diecisiete de abril del año dos mil veintitrés el Juez Séptimo de Distrito con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán admitió en trámite la demanda de amparo registrándola bajo el número 444/2023, concediendo a la parte quejosa LA SUSPENSION PROVISIONAL del acto reclamado con efectos conservativos fijando claramente el estado en que deben mantenerse las cosas, hasta en tanto no sea resuelta la suspensión definitiva (anexo 5) Por tanto, se concede se concede la suspensión provisional con efectos conservativos, para que no se impida el uso, explotación, comercialización de los espacios públicos existentes en 32 puentes peatonales, que ampara la concesión de la que es titular la moral quejosa; esto hasta en tanto no resuelta la suspensión definitiva.

*Cuarto.* Con fecha 19 diecinueve de abril del año 2023, dos mil veintitrés las autoridades Municipales precitadas fueron notificadas personalmente de la existencia del juicio de amparo y de la concesión de la SUSPENSION PROVISIONAL concedida a la parte quejosa (anexo 6)

*Quinto.* Con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, dentro del juicio de amparo número 444/2023, el Juez Séptimo de Distrito con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, concedió a la parte quejosa la SUSPENSION DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS para que las autoridades responsables no realicen actos tendientes a impedir el uso, explotación y comercialización de los espacios públicos existentes en 32 puentes peatonales, que amparan la concesión de la que es titular la moral quejosa, hasta en tanto no fuera resuelto el juicio principal (anexo 7); La suspensión definitiva fue concedida imponiendo a las autoridades responsables la OBLIGACIÓN DE NO

HACER actos tendientes a impedir la materia del acto reclamado:

“Por tanto, se concede la suspensión definitiva con efectos restitutorios, para que no se impida el uso, explotación, comercialización de los espacios públicos existentes en 32 puentes peatonales, que ampara la concesión de la que es titular la moral quejosa; esto hasta en tanto sea resuelto el juicio principal.

(...)

Dicha suspensión se otorga de igual manera en términos de los artículos 129, 138 y 139 del ordenamiento legal en cita, porque con ella no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social y de no concederse se causarían a la parte quejosa de que se trata de daños y perjuicios de difícil reparación.

*Sexto.* Inicio de sus efectos la suspensión definitiva comenzó a surtir efectos a partir del día 11 once de mayo del año 2023 dos mil veintitrés en que fue

#### LEY DE AMPARO

*Artículo 136.* la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006797

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 14J. 33. 2014 (10<sup>o</sup>).

fuelle: (aceta del Semanario Judicial de la federación.

Libro 7, Junio de 2014, Tomo 1, página +31

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.

El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es “desde luego”, lo que significa inmediatamente, considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya

finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.

Contradicción de tesis 492 2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Diez. Unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez= Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver las quejas 86 2011 v 87/2011; la tesis de rubro: “SUSPENSIÓN E, AUTO EN M, QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AÚN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer (circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, diciembre de 1992, página 375, y la tesis XIX. /° P.7:14 K, de rubro:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TENER CONOCIMIENTO DÍA, MOMENTO EXACTO EN QUE AQUELLA FUE CONCEDIDA DEBE AJUSTARSE A DICHA PROVIDENCIA CAUTELAR, CONSIDERANDO EL INSTANTE EN QUE SE OTORGÓ Y, EN SU CASO, COMPONER LA EJECUCIÓN QUE HUBIERA PRACTICADO, LO QUE PODRÍA TRADUCIRSE, INCLUSIVE, EN DESHACER SU ACTUACIÓN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS.”, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y publicada en el Semanario Judicial

de la federación y su Gaceta, Novena época, lomo XXXII, diciembre de 2010, página 1832.

Tesis de jurisprudencia 3 2014 (10.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de abril de dos mil catorce. General Plenario 19 2013.

*Séptimo.* Con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2023, dos mil veintitrés las autoridades Municipales precitadas fueron notificadas personalmente de la concesión de la SUSPENSIÓN DEFINITIVA concedida a la parte quejosa (anexo 8)

*Octavo.* Contra la resolución que precede fue promovido recurso de revisión, mismo que fue resuelto mediante ejecutoria de fecha 14 catorce de diciembre del año 2023, dos mil veintitrés, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo dentro del incidente en revisión número 208/2023 confirmando la resolución por la que se concedió la suspensión definitiva a la parte quejosa (anexo 9)

*Noveno.* Con fecha 18 y 19 de enero del año en curso, las autoridades responsables Municipales fueron notificadas de la confirmación y vigencia de la SUSPENSIÓN DEFINITIVA concedida a la parte quejosa (anexo 10)

*Decimo.* No obstante que desde el día 16 dieciséis de mayo del año 2023, dos mil veintitrés las referidas autoridades Municipales se encontraban legal y debidamente notificadas de la existencia y vigencia de la suspensión definitiva concedida; el día 7 siete de febrero del año 2024, dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria de cabildo, la autoridad responsable Ayuntamiento de Morelia, por conducto de su Presidente, Síndico y Secretario entre otros, realizó la violación más GRAVE y trascendental que existe en el juicio de amparo, en los derechos humanos del quejoso, en la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA vigente y debidamente notificada, al autorizar DE OFICIO acuerdo para iniciar procedimiento PARA REVOCAR la prórroga de la concesión de mantenimiento de puentes peatonales y de aprovechamiento de los mismos para ser explotados y comercializados para su publicidad, suscrito entre el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y CONSTRUCTORA DE IMAGEN EXTERIOR. S.A. DE C.V. (anexo 11)

*Decimo Primero.* Con fecha 9 nueve de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, los servidores públicos denunciados, continuaron con la violación grave y sistemática a los derechos humanos del quejoso, a la Ley de Amparo y a nuestra Carta Magna al dar inicio y seguir por diversas etapas el procedimiento administrativo registrado bajo el número AG-PA-001/2024 sobre REVOCACIÓN DE OFICIO DE LA PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE MANTENIMIENTO DE PUENTES PEATONALES Y DE APROVECHAMIENTO DE LOS MISMOS PARA SER EXPLOTADOS Y COMERCIALIZADOS PARA PUBLICIDAD. SUSCRITO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN Y CONSTRUCTORA DE IMAGEN EXTERIOR S.A. DE C.V., todo ello en violación reiterada y sistemática de la suspensión definitiva, a los derechos humanos de mi representada, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo que de ella emana. (anexo 14)

*Decimo Segundo.* Enterado el juez de amparo de la violación grave y sistemática a los derechos humanos del quejoso, a la suspensión definitiva por el otorgada y confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito, a la Ley de Amparo y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictó auto de fecha 20 veinte de febrero del año en curso, mediante el cual requirió a las autoridades Municipales y servidores mi representada mediante resolución de fecha once de mayo del 2023, reiterándoles que CLARA Y PRECISA cuáles son sus efectos y estado en que deben permanecer las cosas a partir del día en que se concedió la suspensión definitiva (11 once de mayo del 2023, dos mil veintitrés) (anexo 16)

Morelia, Michoacán, veinte de febrero del dos mil veinticuatro.

Vista la cuenta precedente, agréguese el escrito el escrito signado por Jaime Mejía Garduño, en cuanto representante legal de la parte quejosa avisando sobre la ejecución de actos de derecho con la finalidad de impedir al quejoso el uso, explotación, comercialización de los espacios públicos existentes, en treinta y dos puentes peatonales que amparan la concesión de la que es titular:

En consecuencia, requiérase a las autoridades responsables para que, dentro del término de tres días, computado legalmente remitan el informe correspondiente y cumplan con la suspensión definitiva concedida a la parte quejosa en la resolución del once de mayo del dos mil veintitrés.

En el entendido que la suspensión definitiva sigue vigente, hasta en tanto el Tribunal Colegiado en

Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, en turno, resuelva lo conducente respecto del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa en contra de la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del juicio de amparo del que deriva el presente incidente de suspensión.

“Por tanto, se concede se concede la suspensión definitiva con efectos restitutorios, para que no se impida el uso, explotación, comercialización de los espacios públicos existentes en treinta y dos puentes peatonales, que ampara la concesión de la que es titular la moral quejosa; esto hasta en tanto sea resuelto el juicio principal.”

Con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada se les impondrá por el equivalente a cien unidades de medida de actualización de conformidad con el artículo 158, en relación con los diversos 238 y 258 del ordenamiento legal en cita.

Además, se les tendrá por incumpliendo a la suspensión concedida en el presente incidente, por lo que, en su caso, se procederá a proveer lo conducente.

Notifíquese por lista y oficio a las autoridades responsables.

Así lo acordó y firma el Maestro en Amparo José Ramón Rocha González, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, quien actúa asistido del Licenciado Oscar Hernández García, secretario que autoriza y da fe.

*Décimo Tercero.* El precitado mandato emitido por el Juez Federal en protección de los derechos humanos del quejoso, de la suspensión definitiva otorgada, de la Ley de Amparo y de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna de la que deriva, tuvo como consecuencia que las autoridades y funcionarios públicos aquí denunciados se pronunciaran de la siguiente forma:

a) Mediante ocurso presentado el día 1°. Primero de marzo del 2024, dos mil veinticuatro, (anexo 12) al Juez Séptimo de distrito dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 444/2023, el C. Alejandro Aguilera Arguello en la ciudad de Morelia, Mich. reconocieron expresamente la ejecución de los actos que se le atribuyeron con el carácter de violatorios de la suspensión definitiva, de los derechos humanos del quejoso, de la Ley de amparo y de Nuestra Carta Magna en sus artículos 103 y 107 y de la Ley de Amparo. Medida cautelar que fue otorgada en favor

del quejoso CONSTRUCTORA DE IMAGEN EXTERIOR S.A. DE C.V., con base en la Ley de Amparo como medio efectivo de protección de sus derechos humanos otorgados por nuestra Ley Fundamental, durante todo el tiempo en que dure el juicio de amparo.

b) Reconocieron que el día 7 siete de febrero del 2024 el Ayuntamiento de Morelia de la cual forman parte integrante aprobaron el inicio de oficio, del procedimiento administrativo de revocación de la prórroga de la concesión que permite a Constructora de Imagen Exterior S.A. de C.V., el uso, explotación, comercialización de los espacios públicos existentes en 32 puentes peatonales, no obstante que ESTE ACTO VIOLA de manera flagrante LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA otorgada con base a la Ley de amparo, en PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS previstos por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

c) Las autoridades y servidores públicos Municipales aquí denunciados reconocieron ante el Juez de amparo que bajo el número de expediente AG-PA-001/2024 iniciaron y siguieron por diversas etapas procedimiento administrativo revocatorio en contra de CONSTRUCTORA DE IMAGEN EXTERIOR S.A. DE C.V., de la prórroga de concesión, no obstante que ESTE ACTO ES VIOLATORIO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA otorgada con base en la Ley de Amparo, para la PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS previstos por nuestra Ley Fundamental.

d) Que el “PRESIDENTE”, “SINDICO” Y “SECRETARIO” del Ayuntamiento de la ciudad de Morelia, Mich., manifestaron en forma expresa y por escrito su oposición, desacato y rebeldía a cumplir tanto con la suspensión definitiva de data 11 once de mayo del 2023, como también su oposición a acatar el requerimiento de data 20 veinte de febrero del 2024, dos mil veinticuatro, que le fue realizado por el Juez de amparo insistiéndoles en el respeto y acatamiento a la medida cautelar otorgada con base en la Ley de Amparo, para la protección de los derechos humanos que nuestra Carta Magna otorga y tutela en favor del quejoso.

A efecto de que no quede lugar a dudas, de la sistemática violación que las autoridades demandadas realizaron a la suspensión definitiva otorgada en el juicio de amparo, a los derechos humanos del quejoso, a las Normas Consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de amparo reglamentaria del artículo 103 y 107 de nuestra Carta Magna, me permito transcribir en su parte conducente el ocurso en comentario:

“Consecuentemente, de conformidad con dicha interlocutoria, el Ayuntamiento, Presidente y Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, no tienen la obligación de cumplir con la suspensión definitiva decretada mediante resolución de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.

*Décimo Cuarto.* En virtud de que, por un lado la conducta de las autoridades Municipales aquí denunciadas constituyó una VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS de mi representada, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que los otorga y tutela, A LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, como lo es LEY DE AMPARO reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Suprema, y A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA otorgada en favor de mi representada, vigente y debidamente notificada; y en segundo lugar debido a que estas VIOLACIONES GRAVES se vienen realizando en forma sistemática y reiterada, es que mediante auto de fecha 6 seis de marzo del año en curso, (anexo 15) el juez de amparo se vio en la necesidad de nuevamente ordenar a las citadas autoridades Municipales acatar la medida suspensiva, pero dada su sistemática omisión, en esta nueva ocasión les concedió solamente 24 veinticuatro horas para su observancia y pleno cumplimiento y además apercibiéndolas con la imposición de medidas de apremio para el caso de omisión, consistente en la imposición de multa y adicionalmente proveer lo conducente por el reiterado y grave incumplimiento a la suspensión definitiva, resolución que en la parte que nos ocupa dice:

7. Finalmente, dichas autoridades manifestaron que debido a que la suspensión concedida a la parte quejosa, mediante resolución de fecha once de mayo de dos mil veintitrés fue única y estrictamente para a la autoridad responsable Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del listado de Michoacán, y no así para las referidas autoridades, al haberse negado dicha suspensión definitiva con motivo de la inexistencia de los actos reclamados a las mismas, por lo que señalan que no han incurrido en ningún incumplimiento de dicha medida cautelar: En atención a lo anterior, no obstante lo argumentado por las autoridades responsables en cita, la suspensión definitiva se concedió a la parte quejosa para efecto que no se impida el uso, explotación y comercialización de los espacios públicos existentes en treinta y dos puentes peatonales, que amparan la concesión de la que es titular la moral quejosa.

Medida cautelar, que se otorgó tomando en consideración que en las autoridades responsables en

su informe previo manifestaron que no eran ciertos los actos consistentes en la cancelación o revocación de la licencia que le fue otorgada a la moral quejosa para el uso, explotación y comercialización de los espacios públicos existentes en treinta y dos puentes peatonales ubicados en esta ciudad. Lo anterior, toda vez que la parte quejosa acreditó su interés suspensivo, al haber exhibido copia cotejada del oficio SEMOVEP 426/2021 de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario de Movilidad y Espacio Público, mediante el cual hizo saber que se aprobó por mayoría de votos en sesión ordinaria de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el punto de acuerdo t.1 denominado “Dictamen con Proyecto de Acuerdo”, en el cual el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, autorizó la prórroga del contrato de concesión de mantenimiento de puentes peatonales y de aprovechamiento de los mismos, para ser explotados y comercializados para la publicidad de treinta y uno de diciembre de dos mil siete, que mantiene la moral quejosa y el Ayuntamiento de Morelia, con vigencia del treinta de diciembre de dos mil veintidós al treinta de diciembre de dos mil treinta y siete.

Por lo tanto, pese a que dicha medida cautelar se concedió en contra de los actos reclamados a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del listado de Michoacán, por ser la única autoridad a la que se le reconoció la certeza del acto reclamado, lo cierto es que la suspensión definitiva se concedió para los siguientes efectos: “Por tanto, se concede la suspensión definitiva con efectos restitutorios, para que no se impida el uso, explotación, comercialización de los espacios públicos existentes en 32 puentes peatonales, que amparan la concesión de la que es titular la moral quejosa; esto, hasta en tanto sea resuelto el juicio principal.” En tal virtud, corresponde a la totalidad de las autoridades responsables cumplir con dicha medida cautelar, hasta en tanto se resuelva el recurso de revisión interpuesto por la moral quejosa en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente de suspensión.

En consecuencia, requiérase al H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, Ayuntamiento, así como a su Presidente, Secretario y Síndico, para que dentro del término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión definitiva concedida a la moral quejosa “Constructora de Imagen Exterior” S.A. de C.V. en el entendido que deberá abstenerse de continuar con cualquier acto que impida el uso, explotación, comercialización de los espacios públicos existentes

en treinta y dos puentes peatonales, que amparan la concesión de la que es titular la moral quejosa, esto hasta en tanto se resuelva el recurso de revisión interpuesto por la moral quejosa en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente de suspensión.”

*Décimo Quinto.* El juez de amparo dio 2 dos órdenes precisas y claras a las autoridades Municipales rebeldes, “H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a su Presidente, Secretario y Sindico” que debieron cumplir en el término de 24 Horas a partir de la fecha de su notificación:

La 1ª. En consecuencia, requiérase al H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, Ayuntamiento, así como a su Presidente, Secretario y Síndico, para que dentro del término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión definitiva concedida a la moral quejosa “Constructora de Imagen Exterior” S.A. de C.V.

Este mandato impuso la obligación a las autoridades Municipales rebeldes a ajustar sus ilegales actos de autoridad ya realizados, al estado que guardaban las cosas a partir del día 11 de mayo del 2023 dos mil veintitrés en que fue concedida la suspensión definitiva:

“Por tanto, se concede se concede la suspensión definitiva con efectos restitutorios, para que no se impida el uso, explotación, comercialización de los espacios públicos existentes en treinta y dos puentes peatonales, que ampara la concesión de la que es titular la moral quejosa; esto hasta en tanto sea resuelto el juicio principal.”

Los servidores públicos aquí denunciados reiterando en su SISTEMÁTICA CONDUCTA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS de mi representada, DE LA CONSTITUCIÓN, DE LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, DE LA LEY DE AMPARO reglamentaria del artículo 103 y 107 de nuestra Carta Magna se abstuvieron de ajustar sus actos al estado en que se encontraban al día 11 once de mayo del 2023 dos mil veintitrés, data en que surtió efectos la suspensión definitiva concedida a mi representada; en razón de que se abstuvieron de dejar insubsistentes los actos violatorios de la suspensión realizados con posterioridad a la data en que fue concedida 1 de mayo del 2023, como lo son, el acuerdo de fecha 7 siete de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual, propusieron y autorizaron el inicio de oficio del procedimiento revocatorio de la prórroga de la concesión de mantenimiento de puentes peatonales y de aprovechamiento de los para ser explotados y

comercializados para publicidad, otorgado por el Ayuntamiento de Morelia, en favor de mi representada.

Efectivamente los servidores públicos denunciados mostrando el dolo e ilicitud con el que son capaces de actuar, se abstuvieron de dejar insubsistentes las actuaciones tanto la propuesta, como la aprobación y el procedimiento mismo por derivadas del ilegal acuerdo que precede, como lo es el inicio y las diversas etapas seguidas del procedimiento revocatorio de la prórroga de concesión con número de expediente AG-PA- 001/2024, limitándose exclusivamente a detenerse pero dejando subsistentes los actos violatorios en forma grave de los derechos humanos de mi representado de la Constitución, de las leyes que de ella emanen, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna y de la Suspensión DEFINITIVA concedida el día 1 once de mayo del año 2023, consistentes tanto en el acuerdo como en el procedimiento de oficio revocatorio de la multirreferida prórroga de la concesión, afirmación que consta visible en el ocurso de fecha 8 de marzo del año en curso, suscrito por la Delegada del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, y que en su parte conducente reza:

Al respecto informo que, mediante acuerdo de fecha 08 (ocho) de marzo del 2024, (dos mil veinticuatro) dictado por el Lic. Juan Alejandro Martínez Franco abogado General del Ayuntamiento de Morelia, se decretó LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE LA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE MANTENIMIENTO DE PUENTES PEATONALES Y DE APROVECHAMIENTO DE LOS MISMOS, PARA SER EXPLOTADOS COMERCIALIZADOS PARA LA PUBLICIDAD, SUSCRITA ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, Y LA MORAL: “CONSTRUCTORA DE IMAGEN EXTERIOR”, S.A. DE C.V., HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA QUEJOSA.

La 2ª. “En el entendido que deberá abstenerse de continuar con cualquier acto que impida el uso, explotación, comercialización de los espacios públicos existentes en treinta y dos puentes peatonales, que amparan la concesión de la que es titular la moral quejosa, esto hasta en tanto se resuelva el recurso de revisión interpuesto por la moral quejosa en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente de suspensión.”

Por medio de este segundo mandato el juez de amparo ordenó a las autoridades y servidores públicos Municipales rebeldes para que se abstuvieran de

realizar CUALQUIER ACTO por el cual continuaran con su conducta sistemática de VIOLAR EN FORMA GRAVE LOS DERECHOS HUMANOS DE MI REPRESENTADO PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, CITO LEY DE AMPARO reglamentaria de sus artículos 103 y 107, mandato que también violaron las autoridades Municipales denunciadas al mantener subsistentes los actos violatorios de la referida suspensión definitiva otorgada el día 11 de mayo del 2023, dos mil veintitrés.

La violación de la suspensión definitiva por las autoridades responsables, como sucedió en el caso que nos ocupa, implica como reparación de la misma no solo el hecho de detener la continuación de la violación a la suspensión definitiva, sino que además la que no puede existir, ni ser válido ningún acto que tenga como base aquellos que son violatorios del objeto de la suspensión, debido a que su ejecución nunca debió existir.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006796

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1º J. 34 201+ (10º)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, junio de 2014, Tomo 1,

página +30

Tipo: Jurisprudencia

*Décimo Sexto.* La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, prohíben a las autoridades responsables a cargo de los servidores públicos denunciados a desobedecer un auto de suspensión y su desacato es considerado por nuestra Carta Magna como una violación grave, sancionado destitución e inhabilitación del cargo e inclusive con pena privativa de su libertad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS

*Artículo 107.* Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria de acuerdo con las frases siguientes

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que ante la medida admita de mola fe o negligencia fianza o contra fianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente.

LEY DE AMPARO

*Penas Aplicables al Servidor Publico*

*Artículo 262.* Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión público, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. ...

II. ...

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

*Decimo Séptimo.* Los servidores públicos aquí denunciados desobedecieron en forma sistemática y reiterada un auto de suspensión debidamente notificado, hechos que son constitutivos de violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes que de ella emanan, de los derechos humanos.

La Ley de juicio político y de declaración de procedencia para el estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 64 fracciones III y VIII establece que las violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes que de ella emanan, y las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos son causales de procedencia de juicio político.

En consecuencia, procede solicitar y se solicita que agotado el procedimiento respectivo se sancione a los servidores públicos demandados con destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en términos del artículo 80 fracciones II y III de la Ley de juicio político y de declaración de procedencia para el estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo VII.

*Antecedentes de los Hechos en que se  
Fundó la Denuncia Corresponsdiente a  
"José Gerardo Infante Nieves"*

1. Mediante ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 31 de diciembre del año 2007, dos mil siete, EL MUNICIPIO DE MORELIA MICHOACÁN, por medio de su Ayuntamiento Constitucional, otorgó en favor del particular Constructora de Imagen Exterior S.A. de C.V., contrato

de concesión para el mantenimiento de puentes peatonales y licencia, posesión y uso de las áreas susceptibles para ser utilizadas para la colocación de anuncios publicitarios en 32 puentes peatonales de esta ciudad. (anexo 2)

2. Que la concesión en cita, en forma expresa facultó al concesionario a conceder a terceros la comercialización de los espacios susceptibles de ser utilizados para la colocación de espacios publicitarios en 32 puentes peatonales de esta Ciudad de Morelia, Mich. LA EMPRESA podrá comercializar en su beneficio o de terceros los espacios en los que coloque los anuncios o propaganda en los puentes peatonales.

3. Con fecha de 4 cuatro y 1 de marzo del año 2014, dos mil catorce, la empresa CONSTRUCTORA DE IMAGEN EXTERIOR SA DE CV., celebraron con JOSÉ GERARDO INFANTE NIEVES contrato escrito de asociación en participación, otorgando el derecho exclusivo para que éste último comercializara los espacios susceptibles de ser utilizados en publicidad respecto los 32 puentes peatonales materia de la concesión identificada en el hecho que antecede (anexo 17)

Por su importancia debe resaltarse que, en la misma fecha de su suscripción, las partes ratificaron el contenido y firma del contrato de asociación en participación ante la fe del C. Lic. M. Alfredo Palomares Estrada, Notario Público número 105 en el Estado.

5. La cláusula segunda de cada uno de los dos contratos antes identificados, contiene el hecho consistente en que, en la fecha de la celebración de cada uno de los puentes peatonales sobre los cuales el H. Ayuntamiento de la ciudad de Morelia, otorgo en concesión.

6. La vigencia de los derechos de POSESIÓN Y COMERCIALIZACIÓN que JOSÉ GERARDO INFANTE NIEVES detenta sobre los referidos espacios susceptibles de ser utilizados en publicidad en los puentes indicados, comenzó a partir de la fecha de firma del contrato de referencia (4 de marzo del 2014), y hasta la fecha del vencimiento del plazo de la concesión y de su prórroga o novación en su caso.

7. Mediante ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 27 de agosto del año 2021, dos mil veintiuno, EL MUNICIPIO DE MORELIA MICHOACÁN, por medio de su Ayuntamiento Constitucional, otorgó prórroga del contrato de concesión precitado, en favor del particular Constructora de Imagen Exterior S.A. de

C.V., para la colocación de anuncios publicitarios en 32 puentes peatonales ubicados en esta ciudad

8. JOSÉ GERARDO INFANTE NIEVES tiene la posesión, pacífica, continúa y a justo título de los espacios susceptibles de ser utilizados para la publicidad en los puentes peatonales descrito con antelación, comercializando sus espacios con terceros, colocando los referidos espacios las lonas que con publicidad he mandado a hacer.

9. Consta tanto del capítulo III relativos a los “Antecedentes-Facticos” de “CONSTRUCTORA DE IMAGEN EXTERIOR S.A. DE C.V.” como de las documentales anexas a la presente los siguientes hechos ciertos:

Que el día 7 siete de febrero del 2024 el Ayuntamiento de Morelia en sesión de cabildo (anexo 11) por unanimidad de votos de sus integrantes aprobaron el inicio del procedimiento administrativo de revocación de la prórroga de la concesión comercialización de los espacios públicos existentes en 32 puentes peatonales que JOSÉ GERARDO INFANTE NIEVES USUFRUCTÚA A JUSTO TÍTULO DESDE EL MES DE MARZO DEL AÑO 2014 Y HASTA LA FECHA

10. Que los servidores públicos Municipales aquí denunciados iniciaron y siguieron bajo el número de expediente AG-PA-001/2024 procedimiento revocatorio de la prórroga de concesión en cita única y exclusivamente en contra de CONSTRUCTORA DE IMAGEN EXTERIOR S.A DE C.V. Sin otorgar la garantía de audiencia a JOSÉ GERARDO INFANTE NIEVES, en su carácter de usufructuario de los derechos de posesión y comercialización derivados de la concesión en cita.

11. Debido a que JOSÉ GERARDO INFANTE NIEVES consideró que estos actos de autoridad, consistentes en su falta de llamamiento al procedimiento revocatorio AG-PA-001/2024 iniciado en el mes de febrero de este año del 2024, dos mil veinticuatro, seguido por acuerdo de los servidores públicos denunciados violó en su agravio las garantías y principios constitucionales de audiencia, legalidad, certeza y Seguridad Jurídica que la conocimiento y tramite al juzgado primero de distrito con residencia en esta ciudad y registrada bajo el número 916/2024 (anexo 18), mismo que en su apartado relativo al acto reclamado textualmente reza:

IV. ACTO RECLAMADO: LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DEL QUEJOSO.

Se reclama el hecho consistente en que, sin haber sido citado, oído, ni vencido en juicio las autoridades

responsables realizan actos y procedimientos de hecho y de derecho por medio de los cuales ilegalmente pretenden impedir al quejoso la posesión, uso, explotación, comercialización de los espacios susceptibles de ser utilizados para colocar publicidad que detenta a justo título sobre los espacios susceptibles de ser utilizados para la colocación de publicidad en los puentes peatonales ubicado en las direcciones siguientes:

1. Av. Camelinas esq. Av. Paraguay Las Américas
2. Av. Camelinas esq. Av. Enrique Ramírez Las Américas
3. Av. Camelinas esq. Av. Juárez, Félix Ireta
4. Calzada la Huerta esq. Periférico Independencia La Huerta
5. Av. Madero Pte. Esq. Marcos Carrillo La Esperanza
6. Av. Madero Pte. Esq. Loma Dorada Loma Dorada
7. -Av. Madero Pre. Esq. Ángel del campo
8. Av. Madero Ple. Tinijaro Loma Dorada
9. Av. Madero Ple. Tinijaro
10. AV. Madero Ple. Esq. Jesús García Morales Héroes Republicanos
11. Av. Madero Pte. Esq. Humberto Berrondia El Pedregal
12. Av. Madero Pte. Esq. Manuel Alas El Pedregal
13. Periférico República (Estadio Morelos) Leandro Valle
14. Periférico República ((central de Autobuses) Leandro Valle
15. Libramiento Norte esq. Brigada de Nte. Hl lago
16. Libramiento Norte esq. Golfo de Alaska Solidaridad
17. Libramiento Norte esq. Av. Cerro del Quinceo El, Realito
18. Av. Morelos Norte (Tecnológico de Morelia) La Soledad
19. Av. Morelos Norte (Instalaciones de la Feria) Lomas de Santiaguito
20. Av. Morelos Norte (Pabellón Don Vasco) FOVISSSTE Morelos
21. Av. Morelos Norte esq. Apóstol de la Raza Maya Felipe Carrillo Puerto
22. Periférico Revolución (Esc. De Psicología) Dr. Miguel Silva
23. Periférico Revolución (Esc. Sec. Tec. t65) Lomas de Santiaguito
24. Periférico Revolución Esq. lomas de Anáhuac Lomas de Morelia
- 25- (Calzada Madero Ore. Esq. Periférico Nueva España lázaro Cárdenas
- 26- (aluda Madero De. Esq. Luis Mora Tovar Primo Tapia Ote.
27. Km 3.5 carr. A Cd. Industrial (CONALEP) Cd. Industrial

28. Periférico Nva. España esq. Tuleros de Purenchecuario Buena Vista
29. Periférico Nva. Esq. Platanares de Tziracuaretiro Lomas de Guayangareo
30. Periférico Nva, España Esq, Australia San Rafael
31. Ave, Francisco J. Mujica (entrada Cd, Universitaria Felicitas del Rio.
32. Ave, Morelos Norte(casi libramiento) Santiaguito

12. Con la finalidad de proteger sus DERECHOS HUMANOS, José Gerardo Infante Nieves, solicitó en su libelo Constitucional la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados. Identificados en el punto 10 que precede y que en su parte conducente a la letra reza:

IV. ACTO RECLAMADO: LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DEL QUEJOSO.

Se reclama el hecho consistente en que, sin haber sido citado, oído, ni vencido en juicio las autoridades responsables realizan actos y procedimientos de hecho y de derecho por medio de los cuales ilegalmente pretenden impedir al quejoso la posesión, uso, explotación, comercialización de los espacios susceptibles de ser utilizados para colocar publicidad que detenta a justo título sobre los espacios susceptibles de ser utilizados para la colocación de publicidad en los puentes peatonales ubicado en las direcciones siguientes:

13. Mediante auto de fecha 8 ocho de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, el juez de amparo aperturó el incidente de suspensión ordenando pedir INFORME PREVIO a las autoridades responsables y para la plena claridad del acto que se les reclama, ordenó se les entregara copia simple del libelo constitucional que lo contiene y que en la presente denuncia se encuentran transcritos en los puntos 12 y 13 que anteceden (anexo 19)

2. Informe previo. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 138 y 140 de la Ley de la materia, pídase informe previo a las autoridades señaladas como responsables, quienes deberán rendirlo por duplicado dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, contadas a partir de la notificación del presente proveído, enviándoles al efecto copia simple del libelo constitucional.

14. Con fecha 14 catorce de agosto del año en curso, el Ayuntamiento de la ciudad de Morelia, así como su Presidente, Síndico y Secretario, rindieron informe

previo y justificado NEGANDO LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL LIBELO CONSTITUCIONAL, pese que como consta de los anteriores antecedentes, el conocimiento de su existencia por las autoridades denunciadas es un hecho notorio, cierto e indubitable. (anexo 20)

## Capítulo VI “José Gerardo Infante Nieves”

### HECHOS

*Primero.* El hecho de que servidores públicos con carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo hayan rendido informes previos EXPRESANDO HECHOS FALSOS Y/O OCULTANDO LA VERDAD constituye una violación de naturaleza trascendentalmente grave a los derechos humanos de las personas, así como a las garantías constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica tuteladas tanto por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también por la Ley de Amparo Reglamentaria del artículo 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Estas violaciones por su gravedad y trascendencia en los derechos humanos de las personas son sancionadas por la Ley con destitución e inhabilitación del servidor público, e inclusive con severas penas privativas de la libertad

### LEY DE AMPARO

#### *Penas Aplicables Al Servidor Publico*

*Artículo 262.* Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión público, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad.

*Segundo.* ES UN HECHO VERDADERO, INDUBITABLE y del conocimiento pleno de los servidores públicos denunciados,

- Que el día 7 de febrero del año 2024, los servidores públicos denunciados aprobaron dar inicio en forma oficiosa al procedimiento revocatorio de la prórroga de concesión y de su prórroga otorgada originalmente a la

moral denominada “Constructora de Imagen Exterior S.A. de C.V.”, respecto de la cual José Gerardo Infante Nieves a justo título posee y comercializa los espacios susceptibles de ser utilizados para colocar publicidad

- Que el procedimiento oficioso sobre revocación de la prórroga de la concesión en cita, se registró bajo el número AG-PA-001/2024.

- Que al procedimiento administrativo oficioso sobre revocación número AG-PA- 001/2024 no ordenaron citar, ni citaron a José Gerardo Infante Nieves.

- Que el procedimiento revocatorio constituye de hecho y de derecho un medio para impedir a JOSE GERARDO INFANTE NIEVES quejoso la posesión, uso, explotación, comercialización de los espacios susceptibles de ser utilizados para colocar publicidad que detenta a justo título sobre los espacios susceptibles de ser utilizados para la colocación de publicidad en los puentes peatonales precitado.

- Que mediante el emplazamiento al juicio de amparo 916/2024, seguido ante el juzgado Primero de Distrito con residencia en esta ciudad, los servidores públicos denunciados fueron legalmente enterados del hecho consistente en que José Gerardo Infante Nieves a partir del mes de marzo del 2014 usufructuaba el derecho de posesión y comercialización de los espacios susceptibles de ser utilizados para colocar publicidad sobre los puentes peatonales que ampara la multirreferida concesión y su posterior prórroga otorgada originalmente a la moral denominada “Constructora de Imagen Exterior S.A. de C.V.”, así como también de los documentos en los que sustenta su derecho.

*Tercero.* Mediante auto de fecha 8 de agosto del año en curso, el C. Juez Primero de Distrito requirió a las autoridades responsables y aquí servidores públicos denunciados para que rindieran su informe previo dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 916/2024 respecto de la existencia de los anteriores actos que siendo ciertos, indubitables y provenientes de ellos mismos les fueron reclamados por José Gerardo Infante Nieves, corriéndoles traslado con el libelo constitucional para enterarlos de todas y cada una de las partes de su contenido, así como para la plena identificación del acto que les fue reclamado.

*Cuarto.* Con fecha 14 catorce de agosto del año en curso el Ayuntamiento de la ciudad de Morelia, su Presidente, Síndico y Secretario, rindieron su informe previo NEGANDO LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO,

el cual se hizo consistir en el hecho cierto de que los servidores públicos aquí denunciados sin otorgar la garantía de audiencia José Gerardo Infante Nieves realizaron actos y procedimiento tendientes a impedir la posesión, uso, explotación, comercialización de los espacios susceptibles de ser utilizados para colocar publicidad que detenta a justo título sobre los espacios susceptibles de ser utilizados para la colocación de publicidad en los puentes peatonales anteriormente descritos.

#### IV. ACTO RECLAMADO: LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DEL QUEJOSO.

Se reclama el hecho consistente en que, sin haber sido citado, oído, ni vencido en juicio las autoridades responsables realizan actos y procedimientos de hecho y de derecho por medio de los cuales ilegalmente pretenden impedir al quejoso la posesión, uso, explotación, comercialización de los espacios susceptibles de ser utilizados para colocar publicidad que detenta a justo título sobre los espacios susceptibles de ser utilizados para la colocación de publicidad en los puentes peatonales ubicado en las direcciones siguientes:

*Quinto.* Es un hecho cierto que por acuerdo de fecha 7 de febrero del 2024 los servidores públicos aquí denunciados se inició el procedimiento administrativo oficioso número AG-PA-001/2024 sobre revocación de la prórroga de la concesión de mantenimiento de puentes peatonales y de aprovechamiento de los espacios susceptibles para ser utilizados para publicidad, sin otorgar la garantía de audiencia a JOSE GERARDO INFANTE NIEVES y no obstante ser de su conocimiento la existencia del hecho reclamado visible en el párrafo que precede, rindieron previo informe negándolo pretendiendo ocultarle al Juez Federal de Amparo la verdad de los hechos, llegando al grado de definirlo en su informe de manera distinta a la reclamada en el libelo constitucional, sosteniendo:

“QUE NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS POR EL QUEJOSO, EL CUAL HACE CONSISTIR EN:

“I. Los que pretendan impedir al quejoso el uso y explotación y comercialización de los espacios susceptibles de ser utilizados para colocar publicidad, de los que el quejoso detenta a justo título en los puentes siguientes...”

Es importante señalar que los actos referidos en el párrafo que precede, no obstante de no guardar

correspondencia con el acto reclamado en el libelo Constitucional, también existen, provienen y son del conocimiento pleno de los servidores denunciados. debido a que el procedimiento oficioso número AG-PA-001/2024 tiene como fin revocar el derecho al uso y comercialización de los espacios susceptibles de ser utilizados para colocar publicidad sobre los puentes peatonales que actualmente y a justo título usufructúa JOSÉ GERARDO INFANTE NIEVES.

Por lo anterior, resulta incuestionable, que la negativa de aceptar la existencia del acto reclamado en el informe previo rendido por los servidores públicos denunciados constituye la EXPRESIÓN HECHOS FALSOS Y NEGACIÓN DE LA VERDAD.

*Sexto.* El hecho de que las autoridades responsables en el juicio de amparo, al rendir su informe previo hayan expresado hechos falsos y/o negaran la verdad, constituye una violación a los derechos humanos de las personas; a las garantías y principios Constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como de la Ley de Amparo Reglamentaria del artículo 103 y 107 de nuestra Carta Magna, y que por su naturaleza trascendentalmente grave se sanciona con pena privativa libertad, así como con destitución e inhabilitación del servidor público.

#### LEY DE AMPARO

*Artículo 262.* Se impondrá penas de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

1. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad.

#### Capítulo VII

##### *Premisas, Conclusión y Pedimento*

1. PREMISA LEGAL. La Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia establece como sujetos de juicio político a aquellos integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal y prevé como causales de procedencia la violación grave y sistemática de los derechos humanos; así como la violación a la Constitución o las Leyes que de ella emanen

“*Artículo 63.* Servidores sujetos a juicio político.

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución del listado, podrán ser sujetos a juicio político:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
5. ...
- 6.
7. ...
8. Los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la ley Orgánica Municipal.

*Artículo 64.* De la Procedencia Procede el juicio político cuando en ejercicio de sus funciones los servidores los servidores públicos incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho público, esto es, cuando:

- I.
- ...
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos.
- V.
- VI. .
- VII. ...
- “
- VIII. Violentem la Constitución o las Leves que de ella emanen; 1:

#### 2. PREMISA FÁCTICA.

a) Mediante los actos y la forma en que se encuentra identificada en el capítulo III de la presente los servidores públicos denunciados en ejercicio de sus funciones violentaron en forma grave y sistemática tanto los derechos humanos de la persona Moral CONSTRUCTORA DE IMAGEN EXTERIOR S.A. DE C.V. como también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna y que por su naturaleza trascendentalmente grave se sanciona con pena privativa libertad, así como con destitución e inhabilitación del servidor público.

#### LEY DE AMPARO

*Artículo 262.* Se impondrá penas de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos,

al servidor público que con carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

1. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad.

#### Capitulo VII

##### *Premisas, Conclusión y Pedimento*

1. PREMISA LEGAL. - La Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia establece como sujetos de juicio político a aquellos integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal y prevé como causales de procedencia la violación grave y sistemática de los derechos humanos; así como la violación a la Constitución o las Leyes que de ella emanen

“*Artículo 63.* Servidores sujetos a juicio político.

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución del listado, podrán ser sujetos a juicio político:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
5. ...
- 6.
7. ...
8. Los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la ley Orgánica Municipal.

*Artículo 64.* De la Procedencia Procede el juicio político cuando en ejercicio de sus funciones los servidores los servidores públicos incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho público, esto es, cuando:

- I.
- ...
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos.
- V.
- VI. .
- VII. ...
- “
- VIII. Violentem la Constitución o las Leves que de ella emanen; 1:

## 2. PREMISA FACTICA.

a) Mediante los actos y en forma en que se encuentran identificada en capítulo III de la presente, los servidores públicos denunciados en ejercicio de sus funciones violentaron en forma grave y sistemática tanto los derechos humanos de la persona moral CONSTRUCTORA DE IMAGEN EXTERIOR S.A. DE C.V. como también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Los actos y en la forma que se encuentra identificada en CAPÍTULO IV de la presente, los servidores públicos denunciados, en ejercicio de sus funciones VIOLENTARON en forma grave y sistemática tanto los derechos humanos de la persona "JOSÉ GERARDO INFANTE NIEVES", como también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Amparo que de ella emana reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

### Capítulo VIII Conclusión

I. Los servidores públicos demandados son de aquellos que en términos del artículo 63 fracción 8 de la Ley de Juicio Político y de declaración de procedencia para el Estado de Michoacán de Ocampo pueden ser sujetos a juicio político.

*“Artículo 63. Servidores sujetos a juicio político. a juicio político*

1. ...
2. ...
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- ...
7. ...

8. Los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal.

I. Los actos atribuidos a los servidores públicos demandados son de aquellos que en términos del artículo 64 fracción III y VIII de la Ley de Juicio Político y de declaración de procedencia para el Estado de Michoacán de Ocampo constituyen causales para la declaración de procedencia de juicio político en su contra.

*Artículo 64.* De la Procedencia Procede el juicio político cuando en ejercicio de sus funciones los servidores los servidores públicos incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho público, esto es, cuando:

- I. ...
- II.. “
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos.
- IV.
- V.
- VI.”
- VII.
- VIII. Violenten la Constitución o las leyes que de ella emanen

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a los siguientes

### CONSIDERANDOS

*Primero.* El H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, así como al Capítulo Segundo del Procedimiento de Juicio Político y Declaración de Procedencia, contenido en el Libro tercero de los Procedimientos Legislativos Especiales, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos necesarios para la procedencia de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa, deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio

Político denunciado conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de Juicio Político.

Ahora bien, tomando en consideración que el juicio político que se promovió al término en el que se encontraban ejerciendo el cargo los accionados y que, tal determinación fue impugnada y que al día de hoy se encuentra vigente y en trámite un procedimiento jurisdiccional derivado del mismo, se colige que no ha precluido el término para ser sometidos los referidos a un procedimiento de responsabilidad política, indistintamente de que, al día de hoy, no haya transcurrido más de un año de que estuvieron en la administración. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicable de manera supletoria, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley en aplicación.

*Tercero.* Previo a determinar si la conducta que se les imputa a los accionados, efectivamente encuadra en alguno de los presupuestos establecidos en la Ley aplicable, es menester determinar si, en primer término, el accionante está legitimado para promover procedimiento de responsabilidad política.

El estudio de lo anterior es preferente y oficioso, a la luz de la siguiente jurisprudencia de la Corte:

Registro digital: 192902

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 122/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Noviembre de 1999, página 28

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

Así pues, indistintamente de que el presente dictamen emane de una sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, ello no exime que el procedimiento de responsabilidad política deba ajustarse a las formalidades que tal procedimiento exige, como lo es la legitimidad de acción.

Así pues, la “acción”, considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. Se trata de un

medio indirecto, en oposición a la “acción directa” o autodefensa, proscrita, como sabemos (Alcalá-Zamora Castillo) como tal modalidad (Carnelutti, Calamandrei); la acción en sentido estrictamente jurídico, nació para que aquélla dejase de existir. Lo anterior, también se le conoce como legitimación procesal activa, al tenor de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 196956  
 Instancia: Segunda Sala  
 Novena Época  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 2a./J. 75/97  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
 Tomo VII, Enero de 1998, página 351  
 Tipo: Jurisprudencia

#### LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Dicho en otras palabras, para que una persona pueda acudir a reclamar un derecho, primeramente, debe encontrarse legitimado para reclamarlo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 31 de la Ley en aplicación refiere lo siguiente

**Artículo 31.** Denuncia. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.

El artículo en cita, le otorga la legitimación para promover Juicio Político a los ciudadanos, que, a su vez el artículo 34 de la Constitución le reconoce

#### Artículo 34.

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

En este sentido, son ciudadanos aquellos hombres y mujeres mexicanas, que tengan 18 años y un modo honesto de vivir. Ellos, gozan de la capacidad de acción en términos de la legislación civil.

En el caso concreto, quien promueve el Juicio Político es Constructora de Imagen Exterior S.A de C.V, que, en términos del artículo 25 del Código Civil Federal, es una persona moral, que carece del carácter de ciudadano. Si bien es cierto, lo hace mediante sus representantes legales, ellos lo hacen en representación de la moral que estima que sus derechos han sido vulnerados, más no por sí.

Por tanto, al estar dotado de legitimación de acción para promover Juicio Político los ciudadanos y, quien promueve en el caso concreto una persona moral que carece del atributo de ciudadano, se concluye que Constructora de Imagen Exterior S.A de C.V, no cuenta con la legitimación procesal activa para promover el procedimiento de responsabilidad política.

**Cuarto.** La denuncia se sustenta y fundamenta, en el ejercicio del derecho que otorga el artículo 63, 64 y 66 de la Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia para el Estado de Michoacán, reglamentaria de los artículos 106, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Al respecto, se precisa que ese derecho no le asiste al quejoso, en virtud de que la citada Ley de Juicio Político y Procedencia del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, no existe y no es parte del sistema jurídico vigente del Estado. En consecuencia, el principal sustento jurídico, incluyendo las causales y la fundamentación expresa que se hace para elaborar la denuncia de Juicio Político, adolecen de un marco normativo. Lo cual se puede corroborar en los archivos jurídicos del Congreso del Estado.

Al carecer de lo anterior, no se puede configurar en ningún momento las causales mencionadas por el denunciante, porque remiten reiteradamente dicha ley inexistente y que como ya se mencionó en este proemio, los elementos de Juicio Político están plenamente

establecidos en los marcos normativos ya citados y expuestos.

En consecuencia, se adolece por parte del denunciante en la totalidad de su escrito, de un fundamento vigente, actualizado y aplicable en el Estado de Michoacán.

Ahora bien, el artículo 110 en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece quienes son los sujetos de Juicio Político por violaciones a la Constitución Federal y a las leyes federales entre ellas la de amparo que es la ley que el denunciante señala que se violó, y en dicha disposición no se contempla a los ayuntamientos ni a sus integrantes.

Queda de manifiesto, además, que estas comisiones unidas, dictaminaron en tiempo y forma, conforme a lo establecido al artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Por tanto, lo conducente y ante los elementos expuestos y plenamente fundamentados, se considera la improcedencia del presente procedimiento de Juicio Político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

#### ACUERDO

*Primero.* Se declara Improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por Constructora de Imagen Exterior S.A de C.V, en contra de los CC. Susana Melissa Vásquez Pérez, Alfonso Jesús Martínez Alcázar y Yankel Alfredo Benítez Silva, Síndico, Presidente y Secretario, respectivamente del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán correspondiente al Periodo 2021-2024, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto del presente Dictamen.

*Segundo.* Se dejan a salvo los derechos de los aquí denunciantes, a fin de que puedan ejercer su derecho ante la autoridad competente.

*Tercero.* Publíquese el presente Acuerdo, en los estrados del Palacio del Poder Legislativo, para conocimiento de las partes, así como el dictamen recaído del mismo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán a los 05 cinco días del mes de marzo de 2025.

Atentamente

**Comisión de Gobernación:** Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera, *Presidente*; Dip. Xóchitl Gabriela Ruíz González, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado, *Integrante*; Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez, *Integrante*.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*.







[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)